



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA  
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN SEVILLA  
MENÉNDEZ Y PELAYO Nº 2, PALACIO DE JUSTICIA (QUINTA PLANTA)

N.I.G.: 4109144420210004318

Negociado: K

Recurso: Recursos de Suplicación 4280/2022

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº1 DE SEVILLA

Procedimiento origen: Derechos Fundamentales 429/2021

Recurrent:

Representante:

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Representante:

D. \_\_\_\_\_, Letrado de la Administración de Justicia  
de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

**CERTIFICO:** Que en el rollo referenciado se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA  
SALA DE LO SOCIAL  
SEVILLA

Ilmo. Sr. Magistrado

Ilmas. Sras. Magistradas

e)

En Sevilla, a dos de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

1



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPKCKP8QBXY7QL6JJTL95SF6T	Fecha	02/02/2023	
Firmado Por	_____	Página	1/12	
Url De Verificación	<a href="https://wsjcc.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://wsjcc.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 315/23**

En el recurso de suplicación interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Sevilla, dictada en los autos nº 429/21; ha sido Ponente la Ilma. Sra. \_\_\_\_\_, Magistrada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, se presentó demanda por D. \_\_\_\_\_ contra el Ayuntamiento de Sevilla, con intervención del Ministerio Fiscal, sobre Tutela de Derechos Fundamentales, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 27/9/22 por el Juzgado de referencia, en la que se desestimó la demanda.

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO.- D. \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_ ha prestado servicios para la empresa demandada Ayuntamiento de Sevilla desde el 19/12/2014 hasta el 30/04/2015. Las partes celebraron con fecha 19/12/2014 un contrato de trabajo temporal de obra o servicio determinado, a tiempo completo, para la prestación de servicios por el actor correspondientes a la categoría profesional Peón, incluido en el Proyecto Emplea @ Joven y con percepción de unas retribuciones brutas por todo el periodo trabajado en cuantía de 4.334 euros brutos con inclusión de pagas extras.

La obra o servicio se define del modo siguiente: "Proyecto Actívate".

El contrato de trabajo estaba subvencionado por el Servicio Andaluz de Empleo en ejecución de la iniciativa cooperación social y comunitaria para el impulso del empleo joven en su convocatoria de 2014.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPKCKP8QBXY7QL6JJTL95SF6T	Fecha	02/02/2023	
Firmado Por				
Url De Verificación	<a href="https://wsu50.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://wsu50.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/12	



SEGUNDO.- Con fecha 06/02/2018 el Sindicato de Empleados Municipales presentó demanda de conflicto colectivo contra el Ayuntamiento de Sevilla, Comité de Empresa, CSIF, UGT, CCOO y Ministerio Fiscal. Dictada Sentencia estimatoria de la demanda por el Juzgado de lo Social núm. 3 con fecha 09/10/2018 y, recurrida ésta en suplicación por la parte demandada, el TSJA dictó Sentencia de fecha 10/07/2019 ratificando la sentencia de instancia.

Formulado por la parte demandada recurso de casación en unificación de doctrina, el TS dictó Auto de 17/11/2020 inadmitiéndolo a trámite (folios 53 a 65 de las actuaciones que se dan por reproducidos).

En el previo trámite de mediación - conciliación ante el SERCLA, la parte promovente del mismo presentó escrito el 11/12/2017, celebrándose dos sesiones el 15 y el 22 de enero de 2018, sin avenencia (Documentos núm. 1 a 5 de la prueba documental de la parte demandante que se dan por reproducidos).

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante que fue impugnado por la parte contraria.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El actor ha formulado recurso de suplicación frente a la sentencia que desestimó la demanda de Tutela de Derechos Fundamentales formulada contra el Ayuntamiento de Sevilla, con la pretensión de que se declarase la existencia de discriminación salarial tras contrato celebrado para prestar servicios en el proyecto Actíivate, y que se prolongó desde 19/12/14 hasta 30/4/15. El recurso fue impugnado por el Ayuntamiento que solicitó la confirmación de la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** Al amparo de lo establecido en el apartado a) del artículo 193 LRJS solicita el recurrente nulidad de actuaciones y reposición de los autos al momento anterior a cometerse la infracción de normas y garantías del procedimiento generadoras de indefensión.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPKCKP8QBXY7QL6JJTL95SF6T	Fecha	02/02/2023	
Firmado Por				
Url De Verificación	<a href="https://wsu00.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://wsu00.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/12	



Alega que la falta de pronunciamiento sobre el fondo, por el acogimiento de la excepción de prescripción, vulnera el artículo 24 CE.

La nulidad de actuaciones es siempre un remedio de carácter excepcional al que debe acudirse cuando efectivamente se haya producido una vulneración de normas esenciales procesales, que no sea posible subsanar por otros medios y que tal infracción haya producido indefensión a la parte que la denuncia. El Tribunal Constitucional viene declarando que no existe indefensión cuando no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa y tampoco cuando ha existido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, por lo que no puede equipararse con cualquier infracción o vulneración de normas procesales sino únicamente con aquella que hace que el interesado vea cerrada de modo injustificado la posibilidad de impetrar la protección judicial o que le priva del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo. Por otra parte, la nulidad no puede ser aducida por quien no actuó en el proceso con la debida diligencia o cuando aquélla resulta imputable a su propia conducta (SSTC 135/1986; 98/1987; 41/1989, de 16 febrero; 207/1989; 145/1990, de 1 octubre; 6/1992; 289/1993).

La alegación efectuada por el recurrente no puede ser acogida teniendo en cuenta, por una parte, que la prescripción es una excepción de fondo, por lo que la sentencia de instancia sí entró a valorar el mismo y, por otra parte, que, en todo caso, el derecho a la tutela judicial efectiva lo que garantiza es una resolución motivada y fundada, pero permite pronunciamientos impeditivos si se dan los presupuestos para ello. Otra cosa es que la solución que se ha dado en la sentencia no satisfaga al recurrente o que incluso, eventualmente, pudiera no ser la adecuada, pero eso no puede determinar su nulidad, al tener declarado el Tribunal Constitucional que *"el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no comprende la obtención de pronunciamientos conformes con las peticiones o intereses de las partes, ni cuya corrección o acierto sea compartida por éstas, sino razonados judicialmente y que ofrezcan una respuesta motivada a las cuestiones planteadas"* (sentencias de 2/10/00 y 14/12/92).

**TERCERO.-** Al amparo de lo establecido en el apartado c) del artículo 193 LRJS denuncia



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPKCKP8QBXY7QL6JJTL95SF6T	Fecha	02/02/2023	
Firmado Por		Página	4/12	
Url De Verificación	<a href="https://www.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://www.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



el recurrente la infracción de los artículos 179.2 LRJS, 14 y 24 CE, 15.6 y 17 ET y Directiva Europea 99/70. Alega que los derechos fundamentales son imprescriptibles y que, en todo caso, la prescripción habría quedado interrumpida por la presentación de un conflicto colectivo sobre cuestión idéntica que devino firme en noviembre de 2020.

Para la resolución de este motivo de recurso se ha de partir de dos datos esenciales, a saber, que la prestación de servicios en relación con la cual se considera que existió conducta discriminatoria por parte del Ayuntamiento de Sevilla se prolongó desde 19/12/14 hasta 30/4/15 y que la demanda de tutela de derechos fundamentales que dio origen al presente procedimiento tuvo entrada en el Juzgado el 5/4/21. Y partiendo de estos datos no puede sino confirmarse la existencia de la prescripción declarada por la sentencia recurrida, a la vista de lo ya resuelto por la Sala en asuntos similares.

Esta Sala, entre otras en sentencia de 30/9/21, dictada en el recurso 2834/21, declaró lo siguiente: *“... Como ya ha declarado esta Sala en sentencia dictada en el recurso 501/21, conociendo de un caso análogo, “la recurrente hace una interpretación errónea de la STC 7/1993, pues de la misma no se deduce que la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales comporte la de las acciones sobre su vulneración, pues a aquella afirmación de imprescriptibilidad se añade que eso no es incompatible con las previsiones legales que limitan temporalmente la vida de las acciones concretas que derivan de las lesiones infligidas a los mismos, para garantizar el principio de seguridad jurídica y la protección de derechos ajenos, de manera que la prescripción de la acción en modo alguno puede extinguir el derecho fundamental de que se trate, que puede hacerse valer en relación con cualquier otra lesión futura, sino que significa que ha transcurrido el plazo dentro del cual el ordenamiento le permite reclamar jurisdiccionalmente ante una presunta y determinada violación, como concretó el TS en sentencia de 13 de julio de 2015. Y ese criterio es el seguido por la STS de 12 de febrero de 2019 que se cita en la recurrida. Con ello se otorga plena validez a la regla establecida en el art. 179.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según eí cual “La demanda habrá de interponerse dentro del plazo general de prescripción o caducidad de la acción previsto para las conductas o actos sobre los que se*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPKCKP8QBXY7QL6JJTL95SF6T	Fecha	02/02/2023	
Firmado Por				
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/12	



concrete la lesión del derecho fundamental o libertad pública”, y concretándose esta lesión en la vulneración del derecho de igualdad de retribución respecto del personal laboral del Ayuntamiento, es obvio que transcurrido más de un año entre la extinción de la relación laboral de la actora y la presentación de la demanda en reclamación de tutela de derechos fundamentales, había transcurrido el plazo de un año fijado en el art. 59.2 del ET, según el cual la acción para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse. Más recientemente, el TS, en sentencia de 27 de enero de 2021, ha venido a decir lo siguiente en relación con la prescripción de las acciones de tutela de derechos fundamentales tras consignar el contenido del art. 179.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social antes transcrito: <<A la vista de este precepto, del ya transcrito artículo 59 ET y de la doctrina constitucional, nuestra doctrina ha elaborado los siguientes núcleos argumentales, todos ellos alineados con la sentencia de instancia. Reproducimos seguidamente las consideraciones reiteradas, entre otras, por las SSTS 26 enero 2005 (rec. 35/2003); 320/2016 de 21 abril (rcud. 3448/2014); 412/2016 de 11 mayo (rec. 156/2015); 729/2018 de 10 julio (rcud. 3269/2016); 950/2018 de 7 noviembre (rec. 179/2017); 106/2019 (rec. 175/2018) y 869/2020 de 7 octubre (rec. 23/2019). 1.Prescriptibilidad de las acciones sobre derechos fundamentales. La cuestión planteada, plazo de prescripción aplicable al ejercicio de acciones resarcitorias de los daños y perjuicios causados por violación de derechos fundamentales, ya fue resuelta por el Pleno de esta Sala en su sentencia de 26 de enero de 2005 (R. 35/2003) en el sentido que lo hace la sentencia objeto del presente recurso, esto es el de la aplicación del plazo de prescripción de un año del artículo 59-1 del ET para el ejercicio de las acciones que nazcan con ocasión del contrato de trabajo. En esta sentencia, tras señalarse que "desde la STC 7/1983 de 14 de febrero. De acuerdo con esta premisa, los derechos fundamentales son "permanentes e imprescriptibles"; lo que es compatible, no obstante, con que "el ordenamiento limite temporalmente la vida" de las acciones concretas que derivan de las lesiones infligidas a tales derechos. Así, pues, dichas acciones prescriben y se agotan, sin que se extinga por ello el derecho fundamental, "que el ciudadano podrá continuar ejerciendo y que podrá hacer valer en relación con cualquier otra lesión futura". La propia



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPKCKP8QBXY7QL6JJTL95SF6T	Fecha	02/02/2023
Firmado Por		Página	6/12
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		





*STC 7/1983 declara que corresponde al legislador, a la hora de regular los distintos derechos fundamentales, la determinación del período de tiempo dentro del cual se podrá reaccionar frente a supuestas o reales vulneraciones de los mismos. Ello nos lleva, en casos como el presente, a las normas legales existentes sobre los plazos de la prescripción extintiva."... Como viene diciendo esta Sala, si bien son imprescriptibles los derechos fundamentales ello no impide que el instituto de la prescripción pueda operar respecto de las acciones con la que se pretende proteger su vulneración cuando ésta se imputa a una determinada y concreta conducta empresarial. "teniendo siempre en cuenta que dicha prescripción "en modo alguno puede extinguir el derecho fundamental de que se trate, que (...) podrá hacer valer en relación con cualquier otra lesión futura, sino que significará tan sólo que ha transcurrido el plazo dentro del cual el ordenamiento le permite reclamar jurisdiccionalmente ante una presunta y determinada violación" (STC 7/1989, de 19/Enero) (STS 20/06/00 - rec. 4140/99 -)." [STS de 7 de noviembre de 2018, R. 179/2017, las que en ella se citan]. 2.Virtualidad del plazo de un año. Nuestra doctrina ha venido configurando el plazo del artículo 59 ET como una regla común en materia de relaciones laborales, de modo que prevalezca sobre los especiales previstos en la legislación civil, mercantil o administrativa. De este modo, con relación al plazo para el ejercicio de acciones colectivas y sus posibles causas de interrupción, a falta de norma sustantiva expresa, debe jugar analógicamente el artículo 59 ET. Como se expresa en las sentencias ya citadas de esta Sala Cuarta: El "plazo de prescripción de un año del art. 59.2 ET se puede decir, como del plazo de prescripción de la misma duración del art. 59.1 ET, que está establecido en principio para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato de trabajo, es decir, para las reclamaciones del trabajador frente a su empresario, y no para las reclamaciones fundadas en relaciones colectivas de trabajo. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el contrato de trabajo y las relaciones colectivas de trabajo en la empresa pertenecen al mismo ámbito de la vida en sociedad, por lo que las exigencias de seguridad del tráfico jurídico son similares para los empresarios afectados, con independencia de que se trate de obligaciones contractuales u obligaciones convencionales o de derecho colectivo. Cabe apreciar, por tanto, a efectos del plazo de prescripción extintiva, identidad de razón entre las acciones "para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPKCKP8QBXY7QL6JJTL95SF6T	Fecha	02/02/2023
Firmado Por			
Url De Verificación	<a href="https://wsu0u.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://wsu0u.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/12





único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato" y las acciones para exigir o para anular percepciones económicas que buscan apoyo en obligaciones surgidas en las relaciones colectivas de trabajo en la empresa. Y es evidente, por lo demás, que dicho plazo de un año proporciona una mayor certeza y agilidad en el desenvolvimiento de dichas relaciones que los plazos civiles supletorios de los artículos 1966 y 1967 CC." Esta doctrina, aunque dictada en un supuesto de reclamación de daños derivados de la violación de la libertad sindical debe extenderse a todo supuesto de reclamación de daños por violación de derechos fundamentales, sin que existan razones que justifiquen un cambio de la misma. En efecto, el artículo 9-5 de la Ley 1/1982 conserva la misma redacción que tenía cuando se dictó nuestra sentencia, mientras que si ha variado la redacción del artículo 179-2 de la LJS actual que se corresponde con el 177-2 de la antigua Ley de Procedimiento Laboral, consistiendo, sustancialmente, ese cambio en que el producto regulado en el Capítulo XI de la Ley es el adecuado ahora para tutela de todos los derechos fundamentales, con la particularidad de que se ha convertido en el proceso especial de tutela al que remite el art. 53-2 de la Constitución y de que ahora el citado art. 179-2 habla de plazo de prescripción o caducidad, lo que es indicativo de la posibilidad de que el derecho prescriba por aplicación de los plazos generales. Además, la aplicación del art. 59 del ET la impone su tenor literal que evidencia la intención del legislador de establecer ese plazo prescriptivo para todas las acciones que nazcan del contrato de trabajo, salvo disposición especial que en el presente caso no existe 3. Día inicial. Junto a ello, debemos recordar que el dies a quo para el transcurso de la prescripción se inicia el día en el que la acción pudo ejercitarse, tal y como dispone el art. 1969 del CC y así ha reconocido nuestra doctrina, según recuerda la sentencia antes citada, de 28 de febrero de 2018. Además, y con base en lo dispuesto en el art. 1973 del Código Civil, también se ha venido reconociendo que la prescripción de las acciones se interrumpe, no solo por su ejercicio ante los Tribunales o por reclamación extrajudicial del acreedor, también por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Este efecto de interrupción está vinculado al efecto extintivo que supone la prescripción de forma que, como dice la jurisprudencia "en cuanto aparezca fehacientemente evidenciado el "animus conservandi" por parte del titular de la acción, incompatible con toda idea de abandono de ésta, ha de entenderse queda



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPKCKP8QBXRY7QL6JJTL95SF6T	Fecha	02/02/2023
Firmado Por			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	8/12







*correlativamente interrumpido el "tempus praescriptionis". [STS de 26 de junio de 2013, rcd 1161/2012]>>. Evidentemente, no se habría producido la prescripción de la acción si el cómputo del plazo se hubiera interrumpido. La prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio de la acción ante los tribunales, por la reclamación extrajudicial ante el acreedor o por el reconocimiento de la deuda por el deudor ... Evidentemente, eso no supone reclamación alguna que pudiera interrumpir el cómputo del plazo de prescripción, lo que sí se habría producido, a tenor de lo dispuesto en el art. 160.6 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, si se hubiera iniciado, por ejemplo, proceso de conflicto colectivo para que se declarara el derecho de los trabajadores contratados bajo esos planes de empleo a recibir las mismas retribuciones que los trabajadores municipales ..... se ha de dar respuesta a si la circunstancia de que el 6/2/18 se planteara demanda de conflicto colectivo puede tener alguna incidencia sobre lo expuesto. Consta que en la fecha indicada el Sindicato de Empleados Municipales formuló demanda de conflicto colectivo contra el Ayuntamiento de Sevilla, que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 3 de esta ciudad, el cual el 9/10/18 dictó sentencia que declaró que los trabajadores contratados temporalmente por el ayuntamiento de Sevilla al amparo de los programas financiados con ayuda de otras administraciones públicas, programas extraordinarios de ayuda a la contratación, programas de empleo joven y emplea 30+, se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo para el personal laboral de la corporación municipal, con los efectos jurídicos y económicos que resulten procedentes, así como la nulidad de pleno derecho, por discriminatorias, de todas aquellas situaciones de hecho o de derecho que contravengan lo dispuesto en el artículo 14 de la CE y en la cláusula 4ª de la Directiva 99/70/CE, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (hecho probado 3), que esta sentencia fue confirmada por la de la Sala de 10/7/19 y que por Auto del TS de 17/11/2020 fue inadmitido recurso de casación. El artículo 160 LRJS, relativo al proceso de conflicto colectivo, establece, en sus apartados 5 y 6 lo siguiente: La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPKCKP8QBXY7QL6JJTL95SF6T	Fecha	02/02/2023
Firmado Por	ALC		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	9/12





*tramitación del conflicto colectivo. La suspensión se acordará, aunque hubiere recaído sentencia de instancia y estuviere pendiente el recurso de suplicación y de casación, vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquélla como sentencia contradictoria. La iniciación del proceso de conflicto colectivo interrumpirá la prescripción de las acciones individuales en igual relación con el objeto del referido conflicto. El planteamiento de un conflicto colectivo tiene eficacia, por tanto, para interrumpir la prescripción en curso de una acción, siempre que aun esté viva, pero en modo alguno para reavivar o reactivar una acción ya extinguida ...”*

**CUARTO.-** Aplicando lo expuesto y vistas las fechas antes mencionadas se ha de mantener la prescripción acogida por la sentencia de instancia. El plazo de un año para el ejercicio de la acción finalizaba el 30/4/16, la demanda se presentó el 5/4/21, esto es, transcurrido el referido plazo y en ningún caso el conflicto colectivo que se entabló el 6/2/18 pudo interrumpir el plazo de prescripción, teniendo en cuenta que a la fecha de su inició la acción del actor ya no se encontraba viva.

Procede, pues, la desestimación del recurso, con confirmación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos de aplicación

**FALLAMOS**

Con desestimación del recurso de suplicación formulado por D. a  
la sentencia de 27/9/22 del Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla, dictada en los autos 429/21 iniciados en virtud de demanda sobre Tutela de Derechos Fundamentales formulada por D. i,  
contra el Ayuntamiento de Sevilla, con intervención del Ministerio Fiscal confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que,



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPKCKP8QBXRY7QL6JJTL95SF6T	Fecha	02/02/2023
Firmado Por		Página	10/12
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		





contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de “cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos”. b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción”. c) que las “sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso”, advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que “Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición”.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPKCKP8QBXY7QL6JJTL95SF6T	Fecha	02/02/2023
Firmado Por			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	11/12





"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

**"Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original al que me remito. Y para que así conste, su unión al procedimiento y notificación a las partes y Ministerio Fiscal, expido y firmo la presente certificación en Sevilla a dos de febrero de dos mil veintitrés."**



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPKCKP8QBXY7QL6JJTL95SF6T	Fecha	02/02/2023	
Firmado Por				
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	12/12	